

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2018 00055 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Santos Olaya Calderón de Cárdenas y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  
ORDENA LIQUIDAR COSTAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia del 31 de marzo de 2023, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. En dicha decisión se dispuso:

*"...5. COSTAS*

*De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 365 del CGP, cuando la sentencia de segunda instancia confirme totalmente la del inferior, la parte vencida se condenará en costas. Por lo tanto, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria presente providencia.*

**RESUELVE:**

*En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*

*"...PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 31 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá negó las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de los señores RUTH MARY y BRAYAN STIVEN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: DECLARAR que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable, por la muerte del señor JOSÉ JAIME CÁRDENAS CALDERÓN.*

*CUARTO: CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por concepto de DAÑO MORAL a pagar sumas respectivas a favor de los demandantes, en*

salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia, como se indica a continuación:

(...)

*QUINTO: Enviar copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Jurisdicción Especial para la Paz para impulsar o reabrir las investigaciones para determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de este acto materializado en la muerte de la víctima.*

*SEXTO: CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con ocasión de los perjuicios inmateriales causados, en la modalidad de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y garantías de no repetición, a valorar psicológicamente los familiares de la víctima directa, los señores María Santos Olaya Calderón De Cárdenas, Rubiela Cárdenas Calderón, Neni Johana Cárdenas Calderón, Luz Mireya Cárdenas Calderón y María Liliana Cárdenas Calderón, si así a bien lo tienen y, de ser necesario, brindar el tratamiento que corresponda, de acuerdo con sus necesidades, por profesionales especializados en la materia.*

*SÉPTIMO: ORDÉNESE al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a que mantengan sus operaciones militares en consonancia con los parámetros constitucionales y el bloque de constitucionalidad, esto, con el fin de que al momento de realizar misiones, operativos, entrenamientos y cualquier desarrollo de la actividad militar se procure mantener alejado de la población civil y de esta forma aplicar el principio de la distinción y alejarlos del conflicto armado.*

*OCTAVO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Comisión de la Verdad, con el fin de que haga parte de su registro y contribuya a la construcción histórica documental del país, a fin de preservar la memoria consiente de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y el padecimiento de sus víctimas, reforzando así la memoria colectiva de los ciudadanos.*

*NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.*

*QUINTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA..."*

Mediante sentencia complementaria del 29 de septiembre de 2023, esa Corporación dispuso:

*"...PRIMERO: ADICIONAR la resolutive de la sentencia treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2022), la cual quedará así:*

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 31 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá negó las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de los señores RUTH MARY y BRAYAN STIVEN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: DECLARAR que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable, por la muerte del señor JOSÉ JAIME CÁRDENAS CALDERÓN.*

*CUARTO: CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por concepto de DAÑO MORAL a pagar sumas respectivas a favor de los demandantes, en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia, como se indica a continuación:*

*(...)*

*QUINTO: Enviar copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Jurisdicción Especial para la Paz para impulsar o reabrir las investigaciones para determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de este acto materializado en la muerte de la víctima.*

*SEXTO: CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con ocasión de los perjuicios inmateriales causados, en la modalidad de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y garantías de no repetición, a valorar psicológicamente los familiares de la víctima directa, los señores María Santos Olaya Calderón De Cárdenas, Rubiela Cárdenas Calderón, Neni Johana Cárdenas Calderón, Luz Mireya Cárdenas Calderón y María Lilibian Cárdenas Calderón, si así a bien lo tienen y, de ser necesario, brindar el tratamiento que corresponda, de acuerdo con sus necesidades, por profesionales especializados en la materia.*

*SÉPTIMO: ORDÉNESE al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a que mantengan sus operaciones militares en consonancia con los parámetros constitucionales y el bloque de constitucionalidad, esto, con el fin de que al momento de realizar misiones, operativos, entrenamientos y cualquier desarrollo de la actividad militar se procure mantener alejado de la población civil y de esta forma aplicar el principio de la distinción y alejarlos del conflicto armado.*

*OCTAVO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Comisión de la Verdad, con el fin de que haga parte de su registro y contribuya a la construcción histórica documental del país, a fin de preservar la memoria consiente de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y el padecimiento de sus víctimas, reforzando así la memoria colectiva de los ciudadanos.*

*NOVENO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por lo cual deberá pagar a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente providencia.*

*DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.*

*DÉCIMO PRIMERO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA...”*

Según lo anterior, es necesario ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo a las siguientes directrices:

Para la condena en costas de segunda instancia este a lo dispuesto por el superior.

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **22 DE ENERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c94e1fd2a5ce237fe8f92b741f00fe3321d93289c8d391335dbcd8ebb66986**

Documento generado en 22/01/2024 12:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**